

CG-R-37/17

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE PRE REGISTRO DEL C. LUX ENRIQUE TEMILOTZIN ESCALANTE CORELLA, COMO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XVII PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES.

Reunidos en Sesión Ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, en virtud de los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. Derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando anterior inmediato, en fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

- IV. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- V. En fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Extraordinaria el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN AGUASCALIENTES”.”, identificado con la clave CG-A-21/17.
- VI. En fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXX, Núm. 30, el Reglamento referido en el Resultando anterior inmediato.
- VII. En fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el máximo órgano de decisión electoral en el Estado declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018, en el cual tendrá lugar la renovación del H. Congreso del Estado.
- VIII. En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Ordinaria el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-A-44/17.
- IX. En fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en las cuentas oficiales de correo electrónico, fernandolanderos@ieeags.org.mx y presidencia@ieeags.org.mx, el oficio identificado como INE/UTF/DA-F/20032/17, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante el cual se da contestación a una consulta que este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó, a través

del diverso oficio IEE/SE/3165/2017, al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto a la procedencia del registro de aspirantes a candidaturas independientes dentro del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en el supuesto de que los ciudadanos interesados no hubieren concluido aún el trámite de obtención de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil constituida para el apoyo de la candidatura independiente, considerando que la razón de ser de dicho requisito consiste en que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo la fiscalización de los recursos con que cuente un candidato.

X. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella, siendo las trece horas, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, su solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal XVII, así como la documentación que consideró anexar a la solicitud en comento.

XI. El plazo del análisis de la solicitud de pre registro referida en el Resultando anterior inmediato, así como para subsanar omisiones advertidas, comprendió del día veinticuatro al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, periodo en el que este Consejo General analizó y revisó la solicitud que nos atañe, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 382 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y por el Considerando Décimo del acuerdo CG-A-44/17, señalado en el **Resultando VIII** de la presente resolución, desprendiéndose de la revisión algunas omisiones en el cumplimiento de los requisitos, en particular la copia simple y el original para su cotejo de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil en la que se recibirá financiamiento público y privado.

XII. En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, expidió el oficio IEE/SE/3231/2017, a través del cual se le solicitó al C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella subsanara la omisión a los requisitos necesarios para la aprobación de su pre registro como aspirante.

XIII. En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó un escrito signado por el C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente, en las oficinas del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual dio respuesta al oficio señalado en el Resultando anterior inmediato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 41 segundo párrafo Base V Apartado C, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B segundo y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes– en lo sucesivo “El Código” –, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en los términos legales; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que los artículos 3º primer párrafo fracciones I y II, y 4º segundo párrafo del Código, respectivamente, señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

TERCERO. Que el artículo 69 primer párrafo del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos, así como

en el momento procesal oportuno, de los Candidatos Independientes, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 17 Apartado B décimo quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6° fracción II del Código, disponen que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

QUINTO. Que el artículo 363 del Código establece que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emita este Consejo General.

SEXTO. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 361 del Código y el artículo 20 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes– en lo sucesivo “El Reglamento” –los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en ambos ordenamientos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un Proceso Electoral para ocupar los cargos de elección popular a Diputados por el principio de mayoría relativa.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido en el acuerdo CG-A-44/17 mencionado en el Resultando VIII de la presente resolución, la convocatoria para los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral 2017-2018, fue aprobada el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete; por tanto los ciudadanos interesados tuvieron conocimiento de la misma, tan es así que en el particular el ciudadano que nos ocupa se registró en el sistema electrónico de solicitudes de pre registro, y en la fecha señalada en el **Resultando X** de la presente resolución (veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete) presentó su solicitud respectiva, lo cual ocurrió dentro de la temporalidad prevista en la

convocatoria referida, es decir dentro del plazo comprendido entre los días diecisiete y veintitrés de diciembre de la presente anualidad.

OCTAVO. Que con fundamento en el artículo 382 del Código y el artículo 40 del Reglamento, el periodo del análisis de la solicitud de pre registro, así como para subsanar omisiones advertidas en la misma en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de éstas, comprende del día veinticuatro al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, una vez transcurrido el periodo en comento, el Consejo General deberá sesionar al día siguiente del mismo (veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete), con el objeto de aprobar el pre registro de aquellas solicitudes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva y que por ende los aspirantes podrán buscar el apoyo ciudadano necesario para el registro de la candidatura independiente; en el caso de existir omisiones sin ser subsanadas, el Consejo General deberá sesionar con el objeto de hacer efectivo el apercibimiento¹, negando dicha solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura independiente.

NOVENO. Que de acuerdo con el análisis y revisión de la solicitud de pre registro y documentación que se acompañó a la misma, se desprende que el ciudadano dio contestación a la prevención señalada en el **Resultando XII** de la presente resolución con un escrito en dos fojas sin anexos y vertiendo las razones que el ciudadano consideró pertinentes, consistentes en: “(...) *Por lo anteriormente expuesto, manifiesto que atendiendo al principio general de Derecho en el sentido que a lo IMPOSIBLE NADIE ESTÁ OBLIGADO, y al ser el periodo vacacional de las dependencias gubernamentales, en este caso la Dirección del Registro Público de la Propiedad, una circunstancia ajena al suscrito e incluso al Instituto Estatal Electoral al momento de emitir la convocatoria, atentamente solicito que me sea otorgada una prórroga razonable para dar cumplimiento a un requisito que resulta además excesivo ya que se trata de una condición de forma a un ciudadano que pretende participar en un proceso electoral ejerciendo su Derecho Constitucional, que aún no cuenta con registro ni con obligación de ser fiscalizado u otorgar un pacto constitutivo que genera obligaciones jurídicas y gastos sin la certeza de formar parte del proceso. (...)*”; es menester de este Consejo General señalar que la manifestación de imposibilidad material argumentada por el C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella, no subsana el requisito consiste en la copia simple y original

¹ Apercibimiento señalado en el artículo 40 del Reglamento.

para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que le fue prevenido, y en esa inteligencia se determina que el ciudadano omitió cumplir con el requisito advertido, cumpliendo con el resto de los requisitos solicitados en la etapa de pre registro, tal y como se aprecia de la tabla siguiente:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA PARA LA ETAPA DE PRE REGISTRO DE ASPIRANTES:				
No.	Requisito	Documentación comprobatoria	Cumple	Incumple
1	Solicitud de pre registro de aspirantes (manifestación de la intención) tanto del propietario como del suplente, denominado "Formato 1".	Formato 1 impreso, a nombre del C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella como aspirante a candidato propietario, y a nombre del C. Juan José de Alba de Alba como aspirante a candidato suplente; ambos con la firma autógrafa respectiva.	✓	
2	Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil. ²	Copia certificada de la escritura pública número cincuenta y un mil seiscientos seis (51606) del tomo mil ochocientos sesenta y uno (1861), de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe de la Notaria Pública Número treinta, la Lic. Ma. Angélica Hernández Lozano; acta constitutiva de la Asociación Civil denominada "POLÍTICA 449 A.C.".	✓	
3	Copia simple de documento	Copia simple del "ACUSE ÚNICO DE	✓	

² La Asociación Civil deberá estar al menos integrada por la o el aspirante, la o el representante legal y la o el tesorero, además de apegarse al modelo único de estatutos como requisitos mínimos para constituir la cual fue denominado dentro de la Convocatoria en cuestión como "Anexo 1".

	emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil	INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES”, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual consta el siguiente Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil: PCC171220N61.		
4	Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.	No lo presentó, argumentado principalmente las razones transcritas en supra líneas, mismas que fueron vertidas en el escrito de contestación a la prevención referido en el Resultando XIII. de la presente resolución.		✓
5	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del ciudadano que aspira por una candidatura independiente, tanto del propietario como del suplente.	Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella como aspirante a candidato propietario, y copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del C. Juan José de Alba de Alba como aspirante a candidato suplente; ambas credenciales vigentes según consta en las mismas.	✓	
6	Carta firmada por el aspirante, tanto del propietario como del suplente, en la que acepta recibir notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación móvil, así como	Formato 2 impreso, a nombre del C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella como aspirante a candidato propietario, y a nombre del C. Juan José de Alba de Alba como aspirante a candidato suplente;	✓	

	para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto Nacional Electoral a través de la aplicación móvil que será utilizada para la obtención del apoyo ciudadano, denominada "Formato 2".	ambos con la firma autógrafa respectiva.		
7	Emblema impreso y en medio digital.	Impresión a color del emblema con el que pretende contender, y en medio de almacenamiento digital denominado USB; emblema que cumple con las especificaciones requeridas en la Convocatoria.	✓	
8	Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano aspirante, tanto del propietario como del suplente.	Copia certificada del acta de nacimiento a nombre del C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella como aspirante a candidato propietario, así como la copia certificada del acta de nacimiento a nombre del C. Juan José de Alba de Alba como aspirante a candidato suplente.	✓	
9	Constancia de residencia del ciudadano aspirante, tanto del propietario como del suplente.	Original de la constancia de residencia a nombre del C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella como aspirante a candidato propietario, así como el original de la constancia de residencia a nombre del C. Juan José de Alba de Alba como aspirante a candidato suplente, ambas expedidas por el	✓	

		<p>Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, ambas de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.</p>		
10	<p>Manifestación en la que el ciudadano aspirante, tanto del propietario como del suplente, exprese su conformidad para que el Instituto Nacional Electoral fiscalice en cualquier momento la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, denominada "Formato 3".</p>	<p>Formato 3 impreso, a nombre del C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella como aspirante a candidato propietario, y a nombre del C. Juan José de Alba de Alba como aspirante a candidato suplente; ambos con la firma autógrafa respectiva.</p>	✓	
11	<p>Declaración bajo protesta de decir verdad del ciudadano aspirante, tanto del propietario como del suplente, denominado "Formato 4".</p>	<p>Formato 4 impreso, a nombre del C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella como aspirante a candidato propietario, y a nombre del C. Juan José de Alba de Alba como aspirante a candidato suplente; ambos con la firma autógrafa respectiva.</p>	✓	
12	<p>Escrito que contenga el nombre del tesorero responsable de la administración de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de apoyo ciudadano y de campaña, así como la cuenta bancaria a</p>	<p>Formato 5 impreso, a nombre del C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella como aspirante a candidato propietario, en el cual consta la firma autógrafa correspondiente.</p>	✓	

	nombre de la Asociación Civil, denominado "Formato 5".			
13	La plataforma legislativa o electoral.	Legajo consistente en tres fojas por ambos lados, a excepción de la última que va por uno, en el cual consta la firma autógrafa del C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella como aspirante a candidato propietario; legajo del cual se desprende que la plataforma no contraviene derechos fundamentales y prerrogativas del ciudadano, ni ordenamientos constitucionales y legales.	✓	
14	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal.	Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella como representante legal de la Asociación Civil denominada POLÍTICA 449 A.C., credencial vigente según consta en la misma.	✓	
15	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del encargado de la administración de los recursos (tesorero)	Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del C. Enrique Gómez Galván como encargado de la administración de los recursos; credencial vigente según consta en la misma.	✓	

DÉCIMO. No pasa desapercibido para este Consejo General, a pesar de la falta de cumplimiento del requisito consistente en la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil "POLÍTICA 449 A.C.", que el C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella el día de la

solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura independiente, acompañó a los documentos solicitados, un escrito dirigido al Consejero Presidente de este Instituto en el que anticipaba que por razones ajenas a su voluntad, no podía cumplir con tal requisito, y por tal motivo formulaba una petición consistente en una prórroga razonable a efecto de estar en posibilidad de cumplirlo. Del mismo modo, y una vez realizada la prevención por haberse advertido tal incumplimiento, el C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella en su escrito de contestación a la prevención reitera la imposibilidad de cumplir con dicho trámite, toda vez que las instituciones bancarias para poder aperturar una cuenta, solicitan que la asociación se encuentre registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dependencia que según su calendario de labores se encuentra en periodo vacacional, llevando esto consigo la imposibilidad de cumplir los requisitos bancarios y por ende, la falta del contrato de apertura de cuenta bancaria de la asociación.

En esa inteligencia, y para efecto de dar contestación a la solicitud de prórroga planteada por el C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella, este Consejo General determina que en términos del artículo 4° del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en el que señala que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es que se aprueba una prórroga para poder cumplir con el requisito de presentar ante este Instituto la copia simple y original para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil. Dicha determinación se sustenta, ya que de no darse así, se estaría entorpeciendo un derecho fundamental enmarcado en el artículo 35 de la Constitución Federal como lo es poder ser votado, anteponiendo una carga al ciudadano imposible de cumplir como lo es realizar un trámite ante una dependencia de gobierno que se encuentra en periodo vacacional y resulta indispensable para poder realizar el contrato de apertura de cuenta bancaria, al así exigirlo cualquier institución bancaria del país. Aunado a que la finalidad de dicho requisito se encuentra sustentado en la facultad del Instituto Nacional Electoral de fiscalizar los recursos del aspirante, hechos que empezaría a generarse a partir del ocho de enero del año dos mil dieciocho, tal y como se advierte en el oficio INE/UTF/DA-F/20032/17 emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización al dar contestación a la consulta formulada por este Instituto, en el que señala: *“Y, respecto de las cuentas bancarias y documentos vinculados a la “Asociación Civil” son elementos obligatorios establecidos en la ley para que se les otorgue el registro, sin embargo es de*

• • •

señalar que las normas aplicables en materia de fiscalización serán vigiladas durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, momento en el que se ejercen las facultades de fiscalización de los ingresos y gastos que se encuentra obligado a reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el aspirante cuando se le otorgue ese carácter, de conformidad con lo señalado en el artículo 370, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”, por tal razón, otorgar la prórroga hasta el día seis de enero del año dos mil dieciocho no entorpece la actividad del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo anterior, se determina dejar sin efecto el apercibimiento realizado en la prevención mediante oficio número IEE/SE/3231/2017, para conceder la prórroga solicitada en el sentido de que deberá de presentarse ante este Instituto como plazo máximo hasta el **día seis de enero de dos mil dieciocho** la copia simple y original para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil; fecha que va acorde a las etapas del procedimiento de pre registro de aspirantes, toda vez que del día ocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho será el periodo de apoyo popular de la ciudadanía en la demarcación electoral por la que aspiren obtener la candidatura los ciudadanos que hayan obtenido el pre registro. Por tal motivo, la prórroga se otorga en el entendido de que de no cumplir con el requisito en la fecha límite establecida (seis de enero de dos mil dieciocho), **automáticamente** perderá su carácter como aspirante a candidato independiente teniéndosele por no registrado como tal al no haber cumplimentado la condición otorgada.

UNDÉCIMO. Que derivado de lo establecido en el Considerando que antecede, se señala que el C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella cumplió con los requisitos establecidos para el efecto de la presente etapa de pre registro de aspirantes, con la salvedad de la copia simple y original para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en virtud de la prórroga concedida explicada en el Considerando previo, los cuales se contemplaron tanto en el multicitado acuerdo CG-A-44/17, así como en la convocatoria para los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente para contender por el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, identificada como “ANEXO ÚNICO”, por lo tanto este Consejo General considera procedente otorgar la calidad condicionada de *ASPIRANTE A*

CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XVII al ciudadano que nos ocupa.³

DUODÉCIMO. Que en virtud de haber adquirido el pre registro condicionado como aspirante a una candidatura independiente, en caso de cumplir con la condición podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido mediante el uso de la aplicación móvil, desde el día ocho de enero y hasta el día seis de febrero de dos mil dieciocho⁴, por lo que deberá acudir dentro del plazo del dos al cinco de enero del dos mil dieciocho a las instalaciones de este Instituto, en particular en la Coordinación de Informática, para recibir capacitación sobre el uso de la herramienta tecnológica, mientras que será registrado en el portal web de la misma una vez que cumpla con la condición establecida, consistente en la entrega de la copia simple y el original para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria de su asociación en el plazo otorgado para ello en la presente resolución.

Ahora bien, en vista de los porcentajes requeridos para el apoyo ciudadano y considerando la Lista Nominal de Electores, en atención al principio de legalidad al que esta autoridad se constriñe, las cantidades equivalentes a los porcentajes que corresponden, se establecen en el “ANEXO 2” de la Convocatoria⁵, el cual se encuentra a disposición del ciudadano en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral⁶ desde la fecha de difusión de la misma.

En atención a lo anterior, con base en los principios rectores de equidad, certeza y máxima publicidad, a fin de que el aspirante conozca la demarcación electoral correspondiente, en la que deba recabar el apoyo ciudadano, resulta indispensable señalar que la cartografía electoral se encuentra disponible en la página oficial de internet siguiente: <http://cartografia.ieeags.org.mx>, la cual puede ser descargada y posteriormente consultada a fin de conocer la propia demarcación electoral atinente, y con ello se encuentre en vías de cumplir con los extremos legales para el efecto.

³ Condicionada a la entrega de la copia simple y original para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a más tardas el día seis de enero de dos mil dieciocho.

⁴ En acatamiento al Acuerdo identificado como “CG-A-44/17”.

⁵ Convocatoria aprobada en el Acuerdo identificado como “CG-A-44/17”.

⁶ www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes17/canteq.php

DECIMOTERCERO. Que la fiscalización de los recursos que los aspirantes ejerzan para sus actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano estará a cargo del Instituto Nacional Electoral de conformidad con las disposiciones electorales aplicables, así como con los acuerdos, reglas, lineamientos, criterios y formatos que al efecto el citado Instituto emita.

Por los motivos y fundamentos previamente expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 35 fracción II, 41 segundo párrafo Base V Apartado C, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B segundo y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4°, 6° fracción II, 66, 69 y 75 fracciones XX y XXVIII, por el Libro Sexto denominado “*DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES*” del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y por el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la solicitud del pre registro del C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella, a razón de lo previsto en los Considerandos que conforman la presente resolución.

TERCERO. Este Consejo General otorga la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Uninominal XVII al C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella, de conformidad con lo establecido en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución.

CUARTO. Expídase la constancia al C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella, como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Uninominal XVII, una vez que haya cumplido con la condición señalada en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

QUINTO. La presente resolución entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO. Notifíquese personalmente al aspirante la presente resolución al C. Lux Enrique Temilotzin Escalante Corella, en cumplimiento al artículo 13 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados la presente resolución en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se haga del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

La presente resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- CONSTE.----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. LUIS FERNANDO

M. en D. SANDOR EZEQUIEL

LANDEROS ORTIZ

HERNÁNDEZ LARA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.